

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARÍA DEL CARMEN
GUILFU ÑECO

Recurrida

v.

PEP BOYS H/N/C PEP
BOYS – MANNY, MOE &
JACK OF PUERTO RICO,
INC., Fulano de Tal;
Compañía de Seguros
“XYZ”, “ABC”

Peticionarios

KLCE202300365

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV03707

Sobre:
Alegado Discrimen;
Alegado Despido
Injustificado;
Alegado Discrimen
por Edad

Procedimiento
Sumario (Ley 2, 17
de octubre de 1961,
según enmendada)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

El 5 de abril de 2023, compareció ante este tribunal intermedio Pep Boys-Manny, Moe & Jack of Puerto Rico, Inc., H/N/C Pep Boys (en adelante, Pep Boys o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida en corte abierta el 30 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción.

I

De los autos surge que el 14 de septiembre de 2021, la señora María del Carmen Guilfu Ñeco (en adelante, señora Guilfu Ñeco o parte recurrida) presentó una *Querrela* sobre discrimen, despido injustificado y discrimen por edad, al amparo de la Ley 2 del 17 de

Número Identificador

RES2023_____

octubre de 1961, según enmendada, contra Pep Boys. El 25 de octubre de 2021, Pep Boys presentó su *Contestación a la Querrela*.

Así las cosas, y según surge de autos, comenzaron los trámites ante el TPI. Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos¹. En dicha vista el TPI emitió una serie de determinaciones con relación a los trámites del caso. En específico, declaró no ha lugar una solicitud presentada por la parte peticionaria, a los fines de que se autorizara la presentación de mociones dispositivas luego de finalizado el descubrimiento de prueba, así como que denegó una solicitud de reconsideración presentada en corte abierta por la misma parte en torno al particular.

Inconforme, el 5 de abril de 2023, la parte peticionaria acudió a esta Curia, mediante el recurso de epígrafe, en el cual esgrimió la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL ABUSAR DE SU DISCRE[C]IÓN Y NEGARSE A CONCEDER A PEP BOYS SU SOLICITUD DE TÉRMINO PARA PRESENTAR UNA “SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA”, AL DETERMINAR ERRADAMENTE QUE LA MISMA DEBÍA SER PRESENTADA NO MÁS TARDE DE TREINTA (30) DÍAS LUEGO DE FINALIZADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por entender que no es necesaria la comparecencia de la parte recurrida, y en virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de esta².

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados*

¹ Entrada 120 al expediente del TPI en el SUMAC.

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

de la AAA, 199 DPR 638, 651-52. Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada. *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002). De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado el principio de la justiciabilidad, el cual recoge una serie de doctrinas de autolimitación basadas en

consideraciones prudenciales que prohíben al foro judicial emitir opiniones consultivas, y fue incorporado jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 595 (1958). R. Elfrén Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Ed. Pubs. JTS, 1987, pág. 147. **La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.** *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010). (Énfasis nuestro.) En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y **cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.** *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). (Énfasis nuestro.)

Entre las referidas doctrinas, se encuentra la doctrina de madurez. Véase J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 89. De acuerdo con esta doctrina, los tribunales debemos examinar si la controversia sustantiva planteada en el recurso ante nuestra consideración está definida concretamente, de manera que nos permita evaluarla en sus méritos, y si el daño aducido es suficiente para requerir adjudicación. *Com. de la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715, 722 (1980). En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata no está listo para adjudicación; esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR

357, 366-367 (2001). Como ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, un recurso prematuro adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*, en la pág. 365. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*, en la pág. 366.

B. Dictámenes recogidos en minutas

La Regla 32 (B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, dispone que la minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Dispone, además, que la minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes. La norma es que, para que una “orden o resolución acogida dentro de una minuta tenga legitimidad y eficacia es indispensable que esté firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio”³.

III

Como cuestión de umbral, este Tribunal revisor está obligado a evaluar y determinar si tiene o no jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración. En el caso de epígrafe, la parte peticionaria le ha solicitado a esta Curia que revisemos una *Orden* emitida en corte abierta, pero no acompañó el dictamen recurrido para acreditar nuestra jurisdicción. La parte peticionaria arguyó en su escrito que, a la fecha de la presentación del recurso de *Certiorari*, el TPI no había notificado la *Minuta/Orden* que debemos revisar⁴.

³ *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022).

⁴ Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 6.

Indicó, además, que una vez se notificara la misma se estaría complementando el apéndice⁵. A esta fecha no se ha presentado dictamen alguno, que acredite nuestra jurisdicción.

Sin embargo, dado que el expediente judicial del presente caso ante el TPI se encuentra en el Sistema Unificado de Manejo de Casos (en adelante, SUMAC) procedimos a revisar el mismo, por economía procesal y en ánimos de auscultar nuestra jurisdicción. Al revisar los autos en el SUMAC, específicamente en la **Entrada 120**, constatamos que, en efecto, el 30 de marzo de 2023, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y que la *Minuta* de la misma fue publicada, **pero no notificada** a las partes, el 10 de abril de 2023. Nos percatamos, además, de que la referida minuta **no** está firmada por la jueza que presidió los procedimientos.

Ante esta realidad procesal, razonamos que en el presente caso nos encontramos impedidos de revisar dictamen alguno, emitido por el TPI toda vez que: (i) no contamos con el dictamen del cual se recurre ni su correspondiente volante de notificación; (ii) el dictamen del cual se ha recurrido no obra en los autos del TPI como uno notificado mediante orden ni tampoco mediante minuta, debidamente firmada por la jueza que presidió los procedimientos. Por lo antes expuesto, este tribunal revisor carece de jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración. Destacamos, además, que el recurso presentado trata sobre un asunto interlocutorio en un proceso bajo la Ley 2, *supra*, que no está dentro de las excepciones para transgredir el carácter sumario, por lo que tampoco tendríamos jurisdicción.

Cabe señalar, que cónsono con la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dicha desestimación no tendrá

⁵ Id.

el efecto de una adjudicación en los méritos, debido a que su fundamento es falta de jurisdicción.

La desestimación fundamentada en falta de jurisdicción acarrea la desestimación *sin perjuicio*. Es menester destacar, que **“la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”**. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*, pág. 107. (Énfasis nuestro.)

Por último, aclaramos que nuestra determinación no constituye un impedimento a que una vez el foro primario notifique su dictamen conforme a derecho, la parte inconforme pueda acudir nuevamente ante este foro intermedio.

IV

Por los fundamentos que anteceden, ordenamos la desestimación del recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones